



Expediente: CEDH/1VG/COA/426/2016
Recomendación 48/2016

**Caso: Condicionamiento de la inscripción de menores de edad al ciclo escolar,
mediante cobro indebido de cuotas escolares extraordinarias**

Autoridad responsable: **Secretaría de Educación del Estado de Veracruz**

Quejoso: **V1, en representación de las menores de identidad resguardada A1 y A2**

Derechos humanos violados: **Derecho a la educación**

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	3
Competencia de la CEDH.....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
Derecho a la educación	5
VII. Reparación integral del daño.....	13
Garantías de no repetición	14
VIII. Recomendaciones específicas	15
RECOMENDACIÓN N° 48/2016.....	15

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los trece días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracciones I, II y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, y constituye la **Recomendación 48/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Secretaría de Educación del Estado de Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo cuarto, relacionado con el numeral 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 4 fracción III y demás relativos de la Ley Número 58 de Educación para el Estado de Veracruz, los correlativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; y de la Ley General de Víctimas, y correlativos de la Ley N° 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de la C. V1, en representación de sus hijas menores de edad, de identidad resguardada A1 y A2, quien refirió que éstas últimas fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por actos que atribuye a servidores públicos de la Escuela Primaria ubicada en la Ciudad de Coatzacoalcos,

Veracruz, adscritos a la Secretaría de Educación del Estado, cuya inconformidad se transcribe a continuación:

5. *“...QUE EL DÍA 19 de julio 2016, HABLE CON EL DIRECTOR *** Y CON EL MAESTRO DE PRIMER GRADO ***; PIDIÉNDOLE PRORROGA PARA YO PODER CUBRIR LOS GASTOS DEL CLIMA, CORTINAS, PINTURA, MULTA POR NO HABER IDO A LIMPIAR EL SALÓN, LO DE LOS EXÁMENES Y LAS COPIAS Y LA GUÍA; YO TENGO A MIS DOS HIJAS QUE ESTUDIABAN AHÍ, una ESTUDIO EL 4º grado de hecho desde primer grado ha estudiado ahí y se llama ... y la otra estudió el primer grado y pasó a segundo se llama ...; ahora bien el DIRECTOR me dijo que NO, que era un compromiso que tenía que cumplir, LO ÚNICO ATRASADO DE PAGAR ERA EL CLIMA Y LAS CORTINAS, lo que yo no pagué en el mes de mayo 2016; el DIRECTOR me contestó “QUE PADRES QUE NO APORTAN A LA ESCUELA, NO LE SIRVEN” el maestro *** me respondió que el NO se metía, que no podía hacer nada, que eran las mamas y que el lugar de mi hija ... para segundo, ya estaba ocupado, que ya le había dado de baja e inscrito a otra niña y aunque le llevara a toda la SEV no la iba a aceptar. REGRESE EL DÍA 19 DE AGOSTO a la escuela para ver lo de la inscripción de mis dos menores hijas y el DIRECTOR *** al verme, en un principio me trato bien, me entregó las dos boletas de mis niñas, pero al preguntarle yo sobre la inscripción de mis niñas ROTUNDAMENTE me dijo que no que ya tenía saturados los grupos, yo le respondí que mis niñas ahí estudiaban y el volvió a repetirme que no. Yo salí y fui a ver a la maestra de 5º grado (nueva) y le pregunté para inscribir a mi niña a lo que ella me respondió QUE SI TENIA EL CUPO PARA ...; fui a ver al maestro *** pero este me dijo NO, YA TENGO EL LUGAR OCUPADO, yo me retiré y en eso pasó el DIRECTOR *** al cual le comenté que el maestro *** no me quería recibir a mi niña ...; el director me respondió NI MODOS YA ESTA SATURADO EL GRUPO, yo le insistí y fue que él me pregunto VAS A PAGAR LO ATRASADO entonces hablamos, si no no tenemos nada que hablar. Yo me salí de la escuela “Adolfo López Mateos” y fui a la SEV y el Lic. *** me dijo ya habíamos hablado a lo que le respondí que no me las querían recibir en la escuela, y me dijo que fuera a ver al Supervisor, el Maestro *** con el cual hablé y me dijo QUE EL HABLARIA CON EL DIRECTOR PARA QUE ME ACEPTARA A LAS NIÑAS, me preguntó si yo me estaba negando a pagar lo que me pedían en la escuela a lo que le respondí que no, que yo pedía un poco de tiempo para hacer los pagos y él me dijo QUE LLEVARA A MIS NIÑAS EL DÍA 22 NORMAL A CLASES, pero YO NO LAS LLEVE, fui sola para ver que me decían y NADIE ME ABRIO EL PORTON. Hablé a la SEV y pregunté por el JEFE DE ZONA y me dijeron que era el maestro *** y que se encontraba en una escuela por la petrolera, FUI y no lo encontré y ahí me dijeron que estaba en un evento en la escuela 16 de septiembre (antigua) ahí se encontraban todas las autoridades escolares, LOGRE hablar con el Lic. *** el cual me escuchó y me puso a un MUCHACHO que me acompañó a la escuela “ADOLFO LOPEZ MATEOS” para hablar con el Director, llegamos y el muchacho le dijo que íbamos de parte del Delegado de la SEV y que se inscribiera a mis dos niñas y el Director nos dijo QUE NO ERA NECESARIO QUE YO LLEGARA HASTA DONDE HABIA LLEGADO a lo que le respondí QUE ANTES DE YO TOCAR ESTAS PUERTAS HABÍA YA HABLADO CON EL, y empezó a decir que él no me estaba cobrando, etc, a lo que le ACLARE que EL NO ME ESTABA COBRANDO PARA EL, PERO SI ME ESTABA NEGANDO EL DERECHO DE EDUCACIÓN DE MIS HIJAS EN LA ESCUELA, CUANDO QUE LA EDUCACIÓN ES LAICA Y GRATUITA, entonces el Director salió para hablar con el maestro *** y el maestro *** que dan SEGUNDO GRADO; REGRESA el Director diciendo que el maestro *** tenía saturado su grupo y me dijo que tenía que INSCRIBIR a ... en el grupo del maestro ***; lo llamó y este dijo “QUE NO ERA NECESARIO LLEGAR HASTA DONDE LO HABÍA HECHO, QUE YO LLEVARA A LA NIÑA (NATALIA) A LAS OCHO HOY MARTES 23 AGOSTO, ya que el citaría a las mamas y si ELLAS DECIAN QUE SI, LA NIÑA SE QUEDABA Y SI DECIAN QUE NO (pues no, el no podía hacer nada) el DIRECTOR me exigió en ese momento los papeles de mis niñas para inscribirlas PERO ESTABA MOLESTO; el maestro *** “USTED YA CONOCE A LAS MAMAS COMO SON Y QUE YO SABÍA SI QUERÍA DEJAR A MIS HIJAS AHÍ EN LA ESCUELA”. Yo ya no llevé a mis niñas, las voy a inscribir en la misma escuela pero en el turno vespertino, ES MAS BARATO Y EL DIRECTOR MUY AMABLE Y ACCESIBLE. YO EN ESTE ACTO PRESENTO MI QUEJA EN CONTRA DEL DIRECTOR *** Y DEL MAESTRO ***; POR HABER VIOLENTADO LOS DERECHOS HUMANOS DE MIS MENORES HIJAS ... Y ... ambas de apellidos ..., negándoles el derecho de EDUCACIÓN (no les permitió inscribirlas al ciclo escolar nuevo) como también el MALTRATO que se me diera por parte de estos dos MAESTROS, me hicieron dar vueltas y vueltas, me originaron gastos y anduve tocando puertas, y aun casi fue el CAPRICHO DEL DIRECTOR Y DEL MAESTRO EN NO RECIBIR A MIS HIJAS EN ESTE NUEVO CICLO*

*ESCOLAR. Es por esto que presento mi queja y solicito se sancionen como corresponda. Quien me acompañó en todas estas vueltas fue la señora *** y a ella le consta el viacrucis que me hicieron pasar estos maestros. Que es todo lo que tiene que decir, lo que se asienta para debida constancia...” (sic).*

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por la C. V1, en representación de sus menores hijas de identidad resguardada A1y A2, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en su agravio, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III, XV, 6 fracción IX, XVII, XXII, 7 fracciones II, III, IV, V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VI, VIII, IX, X, XIII, XV, XVII, XVIII, XIX, XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de la parte quejosa, específicamente, el derecho a la educación.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos son atribuibles a servidores públicos de la Escuela Primaria en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, adscritos a la Secretaría de Educación del Estado.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Coatzacoalcos, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de la queja, sucedieron los días diecinueve de julio, diecinueve y veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, y fueron puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo, en fecha veintitrés de agosto del año en curso.
9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 10.1. Precisar si el Director y un docente, adscritos a la Escuela Primaria ubicada en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, condicionaron la inscripción de las menores de identidad resguardada A1 y A2, al ciclo escolar 2016-2017, al pago de las cuotas extraordinarias impuestas en esa institución educativa.
- 10.2. Determinar si se vulnera el derecho humano a la educación de las menores agraviadas, con la imposición de cuotas extraordinarias obligatorias por concepto de pago de clima, cortinas, copias, guías, actividades escolares y faenas.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se entrevistó a la parte quejosa.
 - Se recabó la declaración de una persona que presencié los hechos que se investigan.
 - Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
 - Se entrevistó a diversos padres de familia que tienen hijos cursando sus estudios en esa Escuela Primaria.

- Se procedió al estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

- 12.1. Se acreditó que el Director y un docente de la Escuela Primaria de Coatzacoalcos, Veracruz, sí condicionaron la inscripción de las menores de identidad resguardada A1 y A2, al pago de cuotas escolares extraordinarias.
- 12.2. Asimismo, se comprobó que en el plantel educativo en cuestión, están establecidas cuotas extraordinarias, las cuales violentan el derecho humano a la educación, toda vez que restringen ilegalmente el disfrute de ese derecho.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la educación

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 3º que todo individuo tiene derecho a recibir educación, por lo que el Estado deberá impartir, obligatoriamente, educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. De igual forma, se encuentra reconocido en la Ley General de Educación; en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz.

16. Asimismo, se establece que el Estado garantizará el derecho a la educación y que ésta será de calidad; de manera que el material educativo y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.
17. Por su parte, la Ley General de Educación, dispone en su artículo 2° que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional. En su artículo 10, la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala, literalmente, lo siguiente:

“En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, o la entrega de documentación a los educandos, al pago de contraprestación alguna. Por tanto, se prohíbe cualquier pago que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.”
18. El derecho a la educación es un medio indispensable para realizar otros derechos humanos; es un derecho social y colectivo entendido como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad.
19. En el ámbito internacional, el derecho a la educación se encuentra previsto en diversos instrumentos, entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre los derechos del Niño; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y; la Convención Iberoamericana de derechos de los Jóvenes; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales.
20. En este sentido, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce que toda persona tiene derecho a la educación, la cual debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. Este mismo precepto, describe que algunas de las funciones sociales de la educación son el pleno

desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

21. Por su parte, la Declaración Mundial sobre Educación para Todos de Naciones Unidas y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen la necesidad de cada persona, niño, niña, adolescente, adulto o adulto mayor, de beneficiarse de las oportunidades educativas y con ello satisfacer las necesidades elementales de aprendizaje.
22. En ese orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General número 13, determinó cuatro características interrelacionadas de la educación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.
23. En el caso que nos ocupa, lo podemos aplicar en el sentido de que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminaciones. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: no discriminación, accesibilidad material y accesibilidad económica.
24. Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone a los Estados Parte tres tipos o niveles de obligación, a saber, a) respetar: exige que se eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; b) proteger: impone adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros, y; c) cumplir: consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer.
25. Por otro lado, podemos mencionar que la educación contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas, ofrece a las niñas, niños y adolescentes desfavorecidos, una oportunidad para salir de la pobreza, es por ello, una herramienta fundamental para el desarrollo económico, social y cultural de todas las poblaciones del mundo. Es en todas sus manifestaciones, la vía por excelencia de la socialización humana, es decir, la vía de su conversión en un ser social, a este proceso han de contribuir otros humanos,

permitiéndole desarrollarse y, a la par, adquirir numerosos aprendizajes acerca de la sociedad y de la cultura en que está inmerso.¹

26. La educación debe tener como base el principio de igualdad de oportunidades y de acceso a la educación, el cual está consagrado en casi todos los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y es de primordial importancia frente a las persistentes disparidades y las crecientes desigualdades en la educación. En el sistema de enseñanza y formación técnica y profesional no debería haber lugar para ningún tipo de discriminación o exclusión y las oportunidades de aprendizaje deberían ser accesibles a todos por igual.²
27. Es indispensable facilitar el acceso equitativo de los grupos marginados a la enseñanza y la formación técnica y profesional. Sin un enfoque equitativo, la enseñanza y la formación técnica y profesional pueden acentuar las desigualdades y privaciones existentes en detrimento del derecho de todos a la educación.
28. En ese sentido, no pasan desapercibidas las recomendaciones que realizó el Relator Especial sobre el derecho a la educación, cuando visitó México en febrero de 2010. Al respecto, examinó el estado del derecho a la educación tomando en cuenta los diferentes tipos y niveles educativos, es decir, la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y superior. Derivado de ello, recomendó al estado mexicano lo siguiente:
- ...fortalecer las medidas destinadas a eliminar completamente el pago de cuotas para la educación y fijar metas sostenidas para que de manera progresiva se cumpla con la obligación de destinar un 8% del PIB a la educación, aumentando un 0,5% anualmente hasta llegar al monto fijado por ley; y fortalecer la inversión y el desarrollo de infraestructura, materiales educativos, entre otras de no mayor importancia.³*
29. En el caso que nos ocupa, podemos señalar que fueron servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, específicamente los profesores *** y ***, director y docente, respectivamente, de la Escuela Primaria, ubicada en la Ciudad

¹ Turbay Restrepo, Catalina. El derecho a la educación. Desde el marco de la protección integral de los derechos de la niñez y de la política educativa. UNICEF Colombia, 2000.

² El derecho a la educación. Nota del Secretario General. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh, presentado de conformidad con la resolución 8/4 del Consejo de Derechos Humanos.

³ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. Vernor Muñoz, A/HRC/14/25/Add.4, 2 de junio de 2010.

de Coatzacoalcos, Veracruz, **quienes le condicionaron a la Sra. V1, la inscripción de las menores de identidad resguardada A1 y A2, al pago de ciertas cuotas extraordinarias, las cuales no había podido realizar.**

30. Al respecto, debemos precisar que el artículo 6 de la Ley General de Educación, hace referencia a dicho presupuesto, estableciendo expresamente lo siguiente:

*“La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo... **Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.** En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.”.*

31. Para estar en condiciones de acreditar los hechos que nos ocupan, se solicitaron los informes respectivos a la Dirección Jurídica de esa dependencia,⁴ otorgando con ello la garantía de audiencia a los involucrados. No obstante, dicha autoridad no dio contestación a los mismos. Es importante resaltar, que se le dirigieron tres oficios de reiteración⁵ con el fin de que dieran pronta respuesta. Al respecto, esta Comisión únicamente recibió diversos oficios en los que se le hacía del conocimiento que el asunto se había turnado a la Dirección General de Educación Primaria Federalizada para su debida atención, sin que los servidores públicos señalados como responsables, rindieran el informe requerido.

Derivado de la situación anteriormente descrita, este Organismo Autónomo, con base en lo que dispone el artículo 135 párrafo segundo de su Reglamento Interno,⁶ acreditó el dicho de la parte quejosa, haciéndolo del conocimiento de la Dirección Jurídica, a efecto de que el caso fuera turnado al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación e informara lo conducente.

32. En ese orden de ideas, se recibieron varios oficios por medio de los cuales se notificó a esta Comisión la remisión del asunto al Órgano Interno de Control, y éste a su vez lo notificó al Subsecretario de Educación Básica, autoridad que canalizó el asunto,

⁴ Cfr. Visible en fojas 23-29 del expediente.

⁵ Cfr. Oficio DAM/2075/2016, DAM/2152/2016 y DAM/2250/2016, visibles en fojas 32-34 del expediente.

⁶ “...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario...”.

nuevamente, a la Dirección General de Educación Primaria Federalizada, sin que ninguna de esas acciones tuvieran como resultado la respuesta de los servidores públicos involucrados.

33. Tampoco se cuenta con evidencia del inicio de algún procedimiento en contra de éstos. Cabe señalar que la única información que la Dirección Jurídica proporcionó, fue la relacionada con la situación administrativa laboral del director y del docente en cuestión, acreditándose que efectivamente son servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz.
34. Con base en lo manifestado por la quejosa, y valorando las declaraciones de varios testigos respecto a los hechos que se investigan, se puede afirmar que el derecho a la educación de las menores de identidad resguardada A1 y A2, se vio restringido por el director y el docente anteriormente mencionados, toda vez que condicionaron la inscripción de las menores al cumplimiento del pago de cuotas extraordinarias, contraviniendo lo que señala la Ley General de Educación.
35. Esta Comisión advierte que como consecuencia de las acciones emprendidas por la quejosa, con la finalidad de buscar a autoridades escolares jerárquicamente superiores para que la auxiliaran en la inscripción de sus hijas, el director de la escuela cambió su postura inicial, manifestando que sí se podía inscribir a las menores en esa institución educativa, no obstante, que se requería una consulta previa con los padres de familia, quienes autorizarían la misma.
36. Al respecto, es necesario enfatizar que ni las Asociaciones de Padres de Familia, ni los integrantes de ésta, de manera independiente, tienen la facultad de determinar si un menor tiene o no derecho a inscribirse en una institución educativa pública. La normatividad jurídica referente a la educación, garantiza el derecho de las niñas, niños y adolescentes a disfrutar de ésta. Con lo anterior, se comprueba la ignorancia de ambos servidores públicos, quienes restringieron el goce del derecho a la educación de las menores agraviadas.

37. Dicha situación, que se traduce en una obstaculización para inscribir a dos estudiantes, trajo como consecuencia que la C. V1, no teniendo otra alternativa, en virtud de las represalias que podían generarse, determinara no inscribir a sus hijas en el turno matutino de esa escuela.
38. Si bien es cierto que actualmente las menores gozan del derecho a la educación, los servidores públicos señalados como responsables, negaron inicialmente que pudieran continuar con sus estudios en ese plantel, debido a que su madre no había realizado el pago de ciertas cuotas correspondientes al ciclo escolar 2015-2016. Esta situación se agrava con el hecho de que la población estudiantil con que cuenta tal escuela se caracteriza por ser de un nivel socioeconómico bajo, lo que impide, en muchos casos, contar con los recursos económicos suficientes para cubrir tales pagos, sobre todo si se tienen inscritos a dos o más hijos, como en el caso que nos ocupa. En ese sentido, debemos recordar que una de las características de la educación es la **accesibilidad económica, es decir, que debe estar al alcance de todos.**
39. La afirmación que realizó la quejosa sobre las cuotas impuestas, se acreditó con el testimonio de varias madres de familia que tienen a sus hijos inscritos en esa escuela primaria, quienes confirmaron que la institución establece cuotas por concepto del pago del clima, cortinas, guías escolares, copias, exámenes, lo cual tiene un costo aproximado de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), además de que los padres están obligados a realizar faenas en beneficio del plantel escolar, y en el caso de no asistir, son multados con la cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
40. Estos pagos son independientes de la inscripción, que tiene un costo de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), aunado a la aportación de \$13.00 (TRECE PESOS 00/100 M.N.), por cada alumno, para el pago del salario del maestro de educación física. En ese sentido, las entrevistadas mencionaron que si no se cumple con los pagos respectivos, no les entregan los documentos oficiales de los alumnos.⁷

⁷ Testimonio visible en foja 63 del expediente.

41. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: “...las autoridades educativas establecerán las acciones necesarias que se requieran para asegurar el acceso, permanencia, tránsito y conclusión del alumnado en los servicios de educación básica; y en las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la educación básica, aplicables a los servicios educativos del tipo básico que presten tanto las instituciones de educación pública, como particulares, **se determinará la facilidad de la inscripción, para lo cual el director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá inscribir de forma inmediata en el momento en el que reciba la solicitud a los aspirantes a la educación preescolar, primaria o secundaria, según corresponda, en el periodo establecido** y, en su caso, solicitará al área de Control Escolar que proporcione el apoyo que se requiera...”.
42. Por tanto, es ilegal la decisión del director de una escuela pública o particular de educación básica, que niegue la inscripción de un niño en la institución que dirige por la falta de pago de alguna cuota extraordinaria,⁸ lo cual contraviene, como ya se ha expuesto, lo que dispone el artículo 6 de la Ley General de Educación.
43. Debemos resaltar que con frecuencia, en las instituciones que conforman la educación básica, se determinan cuotas extraordinarias por parte de las Asociaciones de Padres de Familia. Sin embargo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 172 de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existen **donaciones o cuotas VOLUNTARIAS** con el propósito de coadyuvar a la mejora de la infraestructura escolar, para la compra de materiales educativos y para resolver problemas de operación básicos, con la finalidad de propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo la autoridad y liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta, sin que ello, traiga como consecuencia la condicionante a recibir educación.

⁸ Cfr. Amparo en revisión 186/2016. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Paola Etienne Abraham Soldevila. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

44. Desafortunadamente, el pago de cuotas extraordinarias obligatorias se presenta en la mayoría de las escuelas que integran la educación básica, por lo que fue necesario plantear tal situación en la reforma educativa del 2013, prohibiéndolas expresamente en el artículo 6 de la Ley General de Educación.
45. En ese sentido, y tomando en consideración lo manifestado por varias madres de familia que fueron entrevistadas, podemos decir que existe inconformidad de algunos padres respecto al cobro de cuotas escolares que condicionan el ingreso de sus hijos en una institución educativa de carácter público, así como a su permanencia o a la reinscripción a un nuevo ciclo escolar.
46. Por otro lado, hay quienes consideran que esos pagos son normales, en virtud de que *no todo les da el gobierno*, asumiendo que es su responsabilidad ayudar en el proceso educativo de sus hijos. Ahora bien, aun en el supuesto de que el criterio por el cual se establecen tales cuotas sea la necesidad de que los padres de familia contribuyan a rescatar la precaria condición en que se encuentran algunas escuelas de nuestra entidad federativa, debemos precisar que tal obligación le corresponde al Estado, particularmente a la Secretaría de Educación, por lo que en apego al mandato constitucional se debe difundir que dichas aportaciones no son obligatorias, es decir, si los padres de familia tienen el interés de coadyuvar en el proceso educativo de sus hijos, tal colaboración debe ser siempre de forma voluntaria y no estar condicionada a la prestación de servicios de educación que son responsabilidad del Estado.
47. Finalmente, por todo lo expuesto previamente, se acredita la violación al derecho humano a la educación en agravio de la menores de identidad resguardada A1 y A2.

VII. Reparación integral del daño

48. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho

victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

49. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Garantías de no repetición

50. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.⁹
51. Sobre este punto, es importante que la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz difunda debidamente lo establecido en la Ley General de Educación en relación con las cuotas de inscripción y las aportaciones extraordinarias en las instituciones educativas públicas que conforman la educación de nivel básico.
52. Asimismo, se requiere que se haga una investigación sobre el condicionamiento de la prestación del servicio público de la educación, mediante el cobro de cuotas extraordinarias en la escuela primaria referida, por lo que se deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del director y del docente, señalados previamente.
53. Además, es importante impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de esa institución educativa, en materia de derechos humanos, específicamente del derecho a la educación, con la finalidad de evitar que se sigan presentando violaciones a derechos humanos como las planteadas previamente.

⁹ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

VIII. Recomendaciones específicas

54. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 48/2016

AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

55. **PRIMERA.** Con fundamento en lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 4º fracción III y demás relativos aplicables de la Ley Número 58 de Educación para el Estado de Veracruz, los correlativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y demás ordenamientos aplicables, el **C. Secretario de Educación del Estado de Veracruz**, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

- 55.1. Se inicie una investigación sobre el caso expuesto en esta Recomendación, relacionada con el condicionamiento de la prestación del servicio público de la educación gratuita mediante el cobro de cuotas en la Escuela Primaria del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, y sea iniciado el procedimiento administrativo y/o sancionatorio correspondiente, en contra del Director, C. *** y del docente, C. ***, servidores públicos de la mencionada institución educativa, quienes restringieron el derecho a la educación de las menores de identidad resguardada A1 y A2, al negarles su inscripción a un nuevo ciclo escolar por la falta de pago de cuotas escolares extraordinarias, debiéndose informar a esta Comisión Estatal, del trámite y resolución que se realice y dicte en dicho procedimiento administrativo.
- 55.2. Sean exhortados los aludidos servidores públicos, para que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en comportamientos como los observados en la presente Recomendación, y con ello, se garantice el respeto al derecho humano a la educación de los menores que asisten a esa escuela primaria, debiéndose acordar, en ese sentido, el compromiso de los responsables para

que no sean tomadas represalias y/o se cometan actos que afecten el derecho a la educación de las menores de identidad resguardada A1 y A2, debido a que actualmente se encuentran inscritas en la misma escuela primaria pero en el turno vespertino.

55.3. Les sean impartidos cursos de capacitación a los servidores públicos responsables, en materia de derechos humanos, específicamente del derecho a la educación.

55.4. Colocar, de manera amplia y visible, en todas las Escuelas Públicas de Nivel Básico, carteles informativos en los que se haga del conocimiento de los padres de familia, que las cuotas, cooperaciones, donaciones, mensualidades, inscripciones, o cualquier aportación económica, independientemente de la denominación que a éstas se les otorgue, **son de carácter voluntario**, incluyendo que nadie puede ejercer medidas coercitivas para convertirlas en obligatorias, dejando muy claro en esos comunicados, que es responsabilidad del Estado proveer la debida prestación del servicio de educación básica.

55.5. Sean giradas instrucciones a quienes corresponda, para que sea emitida una Circular dirigida a los Delegados, Jefes de Sector, Supervisores de Zona, Directores y Docentes de todas las escuelas que conforman la educación básica en el Estado de Veracruz, para que no exijan a los padres de familia o tutores como requisito para la inscripción, el pago de cuotas establecidas por la Asociación o Sociedad de Padres de Familia, así como para que, en ningún caso, retengan boletas, constancias, u otro documento oficial en el cual se acrediten los estudios de los niños, niñas y adolescentes por no cubrir las cuotas determinadas.

56. **SEGUNDA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** del Reglamento Interno que rige a esta Comisión, se le comunica a la autoridad que dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que informe sobre la aceptación o rechazo de la presente y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo, las pruebas correspondientes de su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos.

57. **TERCERA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, **de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Secretaría deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.**
58. **CUARTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, comuníquese a la parte quejosa un extracto de la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA